

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I -----	2
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II -----	4
CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS	
CAPÍTULO III -----	5
DE LOS NOMBRAMIENTOS	
CAPÍTULO IV -----	6
DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS	
CAPÍTULO V -----	8
DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO	
CAPÍTULO VI -----	9
DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y PERMUTAS	
CAPÍTULO VII -----	9
DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES	
CAPÍTULO VIII -----	11
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES	
CAPÍTULO IX -----	13
DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y ASISTENCIA	
CAPÍTULO X -----	15
DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES	
CAPÍTULO XI -----	17
DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO	
CAPÍTULO XII -----	17
DE LOS SUELDOS Y AGUINALDO	
CAPÍTULO XIII -----	18
DE LAS PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	
CAPÍTULO XIV -----	20
DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL	
CAPÍTULO XV -----	21
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES	
CAPÍTULO XVI -----	22
DE LA PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	
CAPÍTULO XVII -----	22
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES	
CAPÍTULO XVIII -----	23
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN	
CAPÍTULO XIX -----	23
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES	
CAPÍTULO XX -----	24
DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS	
TRANSITORIOS -----	25

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son de observancia obligatoria para dicho Tribunal y sus trabajadores de base sindicalizados y en caso de excepción; a los de base no sindicalizados, en los términos de los Artículos 1º, 2º y del 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 2. La relación jurídica de trabajo entre el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y sus trabajadores, se regirá por:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.
- III. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- IV. Reglamento Interior del Tribunal.
- V. Las presentes Condiciones de Trabajo.
- VI. Lineamientos de Notas Buenas y Días Económicos y Premio de Puntualidad.
- VII. Los convenios que en lo futuro se celebren entre el Tribunal y sus trabajadores de base, representados por el Secretario General del Sindicato.

A lo no previsto por las mencionadas disposiciones, de manera supletoria se aplicará, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la Costumbre, el Uso y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 3. En las presentes Condiciones Generales de Trabajo serán designados:

- I. TRIBUNAL.- El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- II. PLENO GENERAL.- El Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- III. MAGISTRADO PRESIDENTE.- El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de su Sala Superior y su Junta de Gobierno y Administración.
- IV. SINDICATO.- El Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- V. SECRETARIO GENERAL.- El Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- VI. DIRECCIÓN GENERAL.- La Dirección General de Administración.

- VII. DIRECCIÓN.- La Dirección de Recursos Humanos.
- VIII. LEY.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.
- IX. COMITÉ EJECUTIVO SINDICAL.- Se integra de su Secretario General, Secretario de Trabajo y Conflictos, Secretario de Organización y Secretario de Finanzas.
- X. CONDICIONES.- Las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal.
- XI. LEY DEL TRIBUNAL.- La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- XII. La Ley Federal del Trabajo, con este mismo nombre.
- XIII. TRIBUNAL FEDERAL.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XIV. JUSTIFICANTES OFICIALES.- Las constancias emitidas por las instituciones de seguridad social; así como, las instituciones educativas con reconocimiento oficial.
- XV. PREVISIÓN SOCIAL.- Las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tenga por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras; así como, el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y la de su familia.
- XVI. JUNTA.- A la Junta de Gobierno y Administración integrada por el Magistrado Presidente del Tribunal, por dos Magistrados de la Sala Superior y dos Magistrados de las Salas Ordinarias.
- XVII. LEY DE JUSTICIA.- La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- XVIII. LEY DE TRANSPARENCIA.- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- XIX. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- XX. LEY DE RESPONSABILIDADES.- Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México.
- XXI. ISSSTE.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 4. El Tribunal será representado por el Magistrado Presidente conforme al artículo 49 Fracción I, de la Ley del Tribunal.

ARTÍCULO 5. El Sindicato, acreditará su personalidad ante el Tribunal, con la copia de la Resolución de Registro Sindical debidamente certificada por el Tribunal Federal, o en su defecto por el acta de elección, también certificada por esta última autoridad (Toma de Nota). Los Secretarios del Sindicato acreditarán su personalidad con oficio del Comité Ejecutivo Sindical. Cualquier otra persona que actúe a nombre del Sindicato, deberá acreditar su personalidad ante el Tribunal por oficio del Comité Ejecutivo Sindical.

ARTÍCULO 6. El Sindicato estará representado por el Secretario General ante el Tribunal.

Los asuntos relacionados con las presentes Condiciones y su debida aplicación podrán ser tratados entre los Representantes Sindicales y el Magistrado Presidente y/o aquel servidor público del Tribunal que tenga a bien designar el mismo, la Dirección General y la Dirección, cuando lo requiera el asunto la Junta intervendrá y dará solución.

ARTÍCULO 7. El Magistrado Presidente tratará los asuntos laborales de sus trabajadores sindicalizados, exclusivamente con los Representantes Sindicales acreditados.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS

ARTÍCULO 8. Las presentes Condiciones regularán las relaciones laborales de los trabajadores de base sindicalizados con el Magistrado Presidente y por excepción al personal de confianza en los términos establecidos en las propias Condiciones.

ARTÍCULO 9. Los trabajadores de base sindicalizados del Tribunal, serán las personas que ocupan las siguientes plazas y que manifiesten su voluntad de ser sindicalizados:

- I. Auxiliar General.
- II. Auxiliar Administrativo.
- III. Auxiliar Administrativo "A".
- IV. Técnico Administrativo.
- V. Chofer.
- VI. Analista Administrativo.
- VII. Bibliotecario.
- VIII. Asistente de Subdirector.
- IX. Secretaria.
- X. Técnico en Mantenimiento.
- XI. Asistente de Magistrado.
- XII. Secretaria "C"
- XIII. Supervisor.
- XIV. Secretaria de Magistrado de Sala Superior.
- XV. Secretaria de Magistrado de Sala Superior "A".

Aquellas personas que no ocupen estas plazas serán considerados personal de confianza.

ARTÍCULO 10. Son trabajadores de base:

Los mencionados en el Artículo 6 de la Ley. Los incluidos en el artículo anterior y que, por ello, serán inamovibles, salvo los casos previstos por la ley. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente y que hayan sido debidamente ratificados.

ARTÍCULO 11. No quedarán sujetos a estas Condiciones los trabajadores que temporalmente prestan sus servicios al Tribunal, para ejecutar un trabajo por obra determinada, por tiempo fijo o por contrato de servicios en plaza de base si se prolonga el lapso estipulado; así como, los trabajadores de nuevo ingreso.

Cuando el trabajador adquiera la base, podrá sindicalizarse y tendrá derecho a todas las prestaciones de las presentes Condiciones, proporcionalmente a meses trabajados como personal de base, hasta que cumpla un año ininterrumpido de servicios.

ARTÍCULO 12. Los grupos anteriores estarán ubicados por niveles salariales conforme lo señale el Tabulador General de Sueldos y Categorías aprobado por la Junta.

ARTÍCULO 13. La categoría de trabajador de base sindicalizado del Tribunal, depende de la naturaleza del servicio desempeñado, del perfil del puesto y descripción de funciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 12, de las presentes Condiciones.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 14. El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre el Tribunal y el trabajador. La falta de nombramiento no afectará los derechos del trabajador, si éste acredita tal calidad mediante cualquier otro documento oficial que compruebe la prestación del servicio.

ARTÍCULO 15. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente expedido por el Magistrado Presidente, dentro de un plazo que no exceda de treinta días siguientes a la fecha de expedido por el Magistrado Presidente, entregando el original al trabajador.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley, los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.
- II. Señalar la denominación del puesto y el nivel salarial.
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.
- IV. La duración de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 17. Los nombramientos pueden ser:

- I. Definitivos.
- II. Interinos.
- III. Provisionales.
- IV. Por tiempo fijo.
- V. Por obra determinada.
 - a) Son nombramientos definitivos aquellos que se otorgan para ocupar plazas permanentes;
 - b) Son nombramientos interinos, los que se otorgan para ocupar plazas vacantes por licencia hasta de seis meses;
 - c) Son nombramientos provisionales, los que se le otorga a una persona cuando ingresa a laborar al Tribunal. Dichos nombramientos no podrán tener una duración mayor de seis meses. También se considerarán provisionales aquellos nombramientos que se expidan para ocupar plazas vacantes reclamadas ante el Tribunal Federal;

- d) Son nombramientos por tiempo fijo, los que con fecha precisan la terminación de los trabajos eventuales o de temporada; y,
- e) Son nombramientos por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a un trabajo específico, que por su naturaleza, no es permanente.

ARTÍCULO 18. Para ingresar al servicio del Tribunal se requiere:

- I. Presentar solicitud por escrito.
- II. Acreditar los conocimientos requeridos y comprobar mediante examen la eficiencia para desempeñar el puesto.
- III. Ser de nacionalidad mexicana.
- IV. Tener como mínimo 17 años de edad.
- V. Tomar posesión del empleo en la fecha señalada en el nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 19. El nombramiento quedará insubsistente si el trabajador de nuevo ingreso, recibida la orden de presentación por escrito, no acude al servicio dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido la orden de presentación, salvo que los motivos que se lo impidan sean debidamente justificados.

ARTÍCULO 20. Las plazas de base, de nueva creación, o las vacantes en cada nivel, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes definitivas que ocurrieren, serán cubiertas en un 50 % libremente por el Magistrado Presidente y el restante 50 % por los candidatos que proponga el Sindicato, siempre que acrediten en ambos casos los exámenes correspondientes.

Los aspirantes a ocupar las referidas plazas, deberán reunir los requisitos que se señalan para esos puestos. Asimismo, el Sindicato por conducto de un representante, estará presente durante estos exámenes de selección y durante su calificación y, en su caso, pudiendo inconformarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la calificación del examen.

ARTÍCULO 21. Como un derecho preferencial, se tendrá que en caso de fallecimiento o ausencia de un trabajador legalmente comprobada y así declarada por autoridad competente o por incapacidad total o parcial permanente del trabajador, el Tribunal podrá sustituirlo prefiriendo en igualdad de requisitos y aptitudes, al cónyuge, hijo o persona que hubiesen dependido directamente del trabajador, siempre y cuando no se afecten derechos escalafonarios y que cumpla los requisitos previstos en el artículo 18 de estas Condiciones.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 22. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador del Tribunal, sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando el trabajador sea objeto de prisión preventiva. En este caso, la suspensión tendrá efecto únicamente mientras el trabajador, por estar privado de libertad, esté físicamente imposibilitado de acudir a su empleo.
- II. En el caso previsto por el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 46 de la Ley, el Sindicato dará su conformidad para la suspensión. Si el sindicato no

contesta la solicitud del Tribunal en ese sentido en un plazo no mayor a cinco días naturales, se considerará que está de acuerdo con la suspensión.

ARTÍCULO 23. En el caso que trata la fracción I del artículo anterior, la suspensión de los efectos del nombramiento se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Si la sentencia ejecutoria que se dicte en el caso de que se trate, resulta absolutoria para el acusado, éste tendrá derecho a volver al desempeño de su cargo.
- II. Tratándose de delitos distintos a los previstos para servidores públicos en ejercicio de funciones, el auto firme de formal prisión dictado en contra del trabajador, también trae como consecuencia la suspensión de los efectos del nombramiento; pero si el delito que se le imputa, es de los considerados como no graves y el acusado obtiene el beneficio de la libertad caucional, podrá continuar en el desempeño de su cargo hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el proceso, o hasta cuando por causas justificadas, se revoque la libertad de que disfruta.

En el caso de que trata el párrafo anterior, si la sentencia ejecutoria es absolutoria, cesarán los efectos de la suspensión y el trabajador permanecerá en el desempeño de su cargo.

- III. Cuando un trabajador sea privado de la libertad por disposición de autoridades judiciales o administrativas, y dicha privación sea originada por el desempeño de comisiones propias del Tribunal, se le pagará íntegro su salario ordinario y demás prestaciones, hasta que el trabajador esté en aptitud de volver al servicio con libertad provisional o definitiva. Además, el Tribunal también le cubrirá los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, etc., que requiera el proceso penal. Al quedar el trabajador en libertad definitiva o provisional, volverá a ocupar el puesto que tenía al sufrir la prisión o arresto.
- IV. Si un trabajador sometido a proceso por cualesquiera de las causas a que se refieren las fracciones I y II, resultare condenado con sentencia firme, será separado de su empleo, cargo o comisión en los términos de la sentencia, cuando ésta sea privativa de la libertad, pero una vez compurgada o extinguida la pena, podrá regresar al servicio, a menos que haya resolución del Tribunal Federal condenando el cese del trabajador, porque el delito por el que fue juzgado así lo amerite.
- V. Cuando el trabajador obtenga el beneficio de la libertad caucional tratándose de delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones u otros distintos a éstos, tendrá derecho a reingresar en el caso que hubiere sido suspendido. En el caso anterior, si el trabajador hubiere estado privado de su libertad durante la tramitación del juicio respectivo, podrá recuperar el empleo o cargo del cual haya estado suspendido en virtud de su detención, siempre y cuando exista resolución absolutoria definitiva.

ARTÍCULO 24. Cuando el trabajador fuere detenido como consecuencia de la comisión de una falta administrativa fuera del horario de trabajo, se suspenderán los efectos de su nombramiento por todo el tiempo que dure la detención, sin que el Tribunal esté obligado a cubrir el pago del sueldo correspondiente. En todo caso, una vez cumplida la sanción, tendrá derecho el trabajador a reanudar sus labores en el puesto que desempeñaba. La detención de un trabajador ordenada por el Ministerio Público, si no es seguida por la consignación del mismo a las autoridades judiciales, se equipará en todos los efectos a la detención por falta administrativa.

ARTÍCULO 25. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador del Tribunal, no significa el cese del mismo.

CAPÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 26. El nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Tribunal, en los siguientes casos.

- I. Por muerte del trabajador;
- II. Por renuncia del trabajador;
- III. Por incapacidad total o parcial permanente del trabajador, física o mental que impida el desempeño de sus labores;
- IV. Por conclusión del término o de la obra determinada de la designación;
- V. Por resolución del Tribunal o del Tribunal Federal a elección del Magistrado Presidente en los siguientes casos:
 - a) Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez, violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o contra familiares de unos u otros, ya sea dentro de las horas de trabajo o fuera de ellas, si ello ocurre con motivo del trabajo;
 - b) Cuando faltare el trabajador por más de tres días consecutivos, sin causa justificada al desempeño de sus labores;
 - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo;
 - d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;
 - f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la oficina o dependencia donde presta sus servicios o de las personas que en ellos se encuentren;
 - g) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez;
 - h) Por prisión, que sea resultado de una sentencia ejecutoriada, de conformidad con el capítulo anterior; y,
 - i) Por falta comprobada de incumplimiento a las Condiciones.

VI Por destitución impuesta como sanción, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual será ejecutada por el Magistrado Presidente conforme lo prevé el artículo 222, de la Ley de Responsabilidades.

En los casos a que se refieren los incisos señalados en la fracción V, el trabajador que dé motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, podrá desde luego ser suspendido en su trabajo, previo levantamiento del Acta Administrativa correspondiente, con la presencia de la representación sindical quién deberá ser citada por lo menos con 24 horas de anticipación, o en su caso inmediatamente cuando los hechos así lo ameriten.

ARTÍCULO 27. El Magistrado Presidente a petición del sindicato, podrá reconsiderar el cese de un trabajador, cuando su hoja de servicios así lo amerite.

ARTÍCULO 28. En todos los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este Capítulo, la resolución correspondiente sólo podrá ser dictada por el

Magistrado Presidente y el procedimiento estará a cargo de la Secretaría General de Acuerdos.

CAPÍTULO VI

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y PERMUTAS

ARTÍCULO 29. Sobre los cambios de adscripción a solicitud de los interesados se observarán las siguientes normas:

- I. El interesado presentará solicitud por escrito, a título personal o por conducto del Sindicato al Magistrado Presidente;
- II. Las solicitudes deberán explicar las razones y circunstancias que justifiquen el cambio; y,
- III. El cambio se concederá en base a la disponibilidad de espacio y necesidades del servicio del Tribunal.

ARTÍCULO 30. Los cambios de adscripción se realizarán por el Magistrado Presidente en los siguientes casos y sin afectar los derechos escalafonarios ni el horario del trabajador.

- I. Por enfermedad del trabajador con base en el dictamen médico del ISSSTE;
- II. Por necesidades del servicio;
- III. Por causas que se prevean en la Ley; y,
- IV. Por existir amonestación verbal y escrita de acuerdo a lo estipulado en el artículo 98 fracciones I, II y III de estas Condiciones.

ARTÍCULO 31. El Magistrado Presidente está facultado para comisionar a los trabajadores de un área a otra según lo requieran las necesidades del Tribunal, respetándose la categoría, horario y condiciones de trabajo que tuviera en su original adscripción el trabajador y conservando la asignación presupuestal que le corresponda.

ARTÍCULO 32. En el caso de las permutas, la solicitud deberá ser presentada ante el Sindicato por dos trabajadores que tengan el mismo nivel y plaza.

ARTÍCULO 33. El Magistrado Presidente resolverá sobre la petición de los trabajadores, realizada por gestión del Sindicato.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 34. El trabajador del Tribunal tiene derecho a:

- I. Percibir los salarios o emolumentos que le correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias;
- II. Ser promovido de acuerdo al dictamen escalafonario que le favorezca;
- III. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan, como consecuencia de riesgos profesionales;
- IV. Disfrutar de las prestaciones que marca la Ley;
- V. Disfrutar de todos los descansos y vacaciones señalados por la Ley, por acuerdo del Pleno General y por las presentes Condiciones;

- VI. Obtener licencia, con o sin goce de sueldo, por el tiempo y los motivos establecidos en estas Condiciones, de acuerdo con el Capítulo X, en los artículos relacionados a este tema;
- VII. Recibir los estímulos y recompensas en razón del cumplimiento de sus obligaciones, puntualidad y eficiencia en el trabajo, según lo estipulado en los artículos que integran el Capítulo XX de las presentes Condiciones;
- VIII. Acreditar en su expediente las notas buenas y de mérito relevante a que se haga merecedor;
- IX. Recibir trato respetuoso, diligente e imparcial por parte de sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados si los hubiere, dentro y fuera del Tribunal y de la jornada laboral;
- X. Ser cambiado de adscripción cuando justifique la existencia de motivos extraordinarios o conveniencias personales, que no lesionen el servicio;
- XI. Exigir el procedimiento fijado en la Ley o en las Condiciones para los casos de suspensión o terminación de los efectos del nombramiento y lo establecido en el artículo 98 de las presentes Condiciones;
- XII. Inscribir a sus hijos en las guarderías que el ISSSTE tiene instaladas para tal efecto;
- XIII. Que la Representación Sindical esté presente, en el procedimiento laboral que se siga para los casos de suspensión o terminación de los efectos de su nombramiento respetándosele la garantía de audiencia;
- XIV. A que se cumpla con las condiciones y términos de su nombramiento para la prestación del servicio o empleo con las que fue contratado;
- XV. Obtener permisos para asistir a las Asambleas y Actos Sindicales, previo acuerdo del Magistrado Presidente y el Sindicato, cuando se verifiquen en días y horas laborables, debiendo dar aviso a su Titular de área;
- XVI. Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser promovidos cuando el dictamen respectivo les favorezca, de conformidad con los lineamientos emitidos para su participación;
- XVII. Podrá abstenerse de realizar asuntos ajenos a las labores oficiales de este Tribunal, a menos que sea de común acuerdo entre el Trabajador y su Titular de área;
- XVIII. Disfrutar de los descansos o vacaciones que les correspondan;
- XIX. Las madres trabajadoras disfrutarán como día de asueto el día 10 de mayo, siempre y cuando sea día hábil;
- XX. Gozar de la tolerancia de quince minutos para el inicio de su jornada y de treinta minutos, para las madres trabajadoras que tengan a sus hijos inscritos en las guarderías y escuelas oficiales o particulares y que cuenten con menos de seis años de edad. Después de esa tolerancia sólo se admitirán justificantes oficiales;
- XXI. Ocupar el puesto equivalente o similar a las funciones que desempeñaba, en los casos de supresión o conversión del mismo, al reanudar el servicio del que se hubiere ausentado por enfermedad, maternidad o licencia con o sin goce de sueldo;

- XXII. Proponer por escrito durante los tres meses de su licencia prejubilatoria, para que se pueda incorporar al Tribunal a un familiar en primer grado, siempre que cuente con el perfil requerido y que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 18 de estas Condiciones. En caso de que el primero no cumpla los requisitos, tendrá derecho a hacer una segunda propuesta, en un lapso no mayor a cinco días;
- XXIII. Los trabajadores que inicien el proceso de prejubilación tendrán derecho a recibir los beneficios convenidos entre el Tribunal y el Sindicato;
- XXIV. En caso de fallecimiento del trabajador, un familiar en primer grado podrá postularse por escrito como candidato para ocupar dicho puesto, en un término no mayor a treinta días naturales a la fecha del deceso. El aspirante al que se refiere esta fracción deberá cubrir los requisitos señalados en el artículo 18 de estas Condiciones. En caso de no cubrir dichos requisitos podrá ser tomado en cuenta para que una vez corrido el escalafón pueda ocupar una plaza dentro del Tribunal;
- XXV. A que se le autoricen cinco días hábiles con goce de sueldo, los cuales empezarán a contar en forma corrida a partir del fallecimiento de un familiar en primer grado (cónyuge, hijos, padres);
- XXVI. El pago del costo de la licencia de automovilista, con vigencia anual para los choferes del Tribunal;
- XXVII. Contar con un consultorio médico auxiliar en el Centro de Trabajo; y,
- XXVIII. Cuando el trabajador sindicalizado acredite al Tribunal ser licenciado en Derecho con Título Profesional y tenga al menos una antigüedad de cinco años laborando en el Tribunal, tendrá preferencia para ocupar la plaza de Oficial Jurisdiccional, siempre y cuando existan plazas vacantes y éstas no excederán de tres por año.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 35. Los trabajadores del Tribunal tendrán las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan:

- I. Cumplir con el Código de Ética que emita el Tribunal;
- II. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla;
- III. Para aquellos trabajadores que reciban uniformes por parte del Tribunal, estarán obligados a hacer uso adecuado de éstos;
- IV. Desempeñar funciones propias del cargo, con la intensidad y calidad que éste requiera;
- V. Guardar la discreción debida en el desempeño de sus labores;
- VI. Tratar con cortesía y diligencia al público, de acuerdo con las instrucciones de su Titular de área o superior jerárquico;
- VII. Expresar en forma respetuosa, las observaciones que a su juicio ameriten las órdenes que reciban en asuntos propios del servicio;

- VIII. Ser respetuoso con sus superiores y compañeros de trabajo;
- IX. Abstenerse de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros, aun cuando su jerarquía sea superior;
- X. Avisar oportunamente en caso de enfermedad o accidente, dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes, tanto a la unidad de trabajo de su adscripción como al servicio médico del ISSSTE y al reanudar sus labores, entregar la constancia de incapacidad médica a la Dirección.

En caso de que la enfermedad o accidente sean graves, el período para avisar a la unidad de trabajo de su adscripción, podrá ser hasta de cuarenta y ocho horas, teniendo en cuenta los mismos términos arriba mencionados;

- XI. Acatar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;
- XII. Participar en las actividades que se desarrollen como parte del Programa Interno de Protección Civil;
- XIII. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores o bienes que se les confíen con motivo de su trabajo;
- XIV. Informar a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los adviertan;
- XV. Emplear con la mayor economía y eficiencia los materiales que le fueren proporcionados para el desempeño de su trabajo;
- XVI. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, aún cuando sean en lugar distinto de aquél en que estén desempeñando habitualmente sus labores; siempre que se le proporcionen los medios necesarios oportunamente;
- XVII. Notificar en caso de cambio de domicilio, su nueva dirección a la Dirección, dentro de los treinta días naturales siguientes;
- XVIII. Portar durante la jornada de trabajo el gafete de identificación expedido por el Tribunal conforme a la Ley de Protección Civil;
- XIX. Las madres con hijos en guarderías y escuelas oficiales con niños menores de seis años presentarán la respectiva constancia de inscripción a la Dirección en los meses de febrero y septiembre;
- XX. Asistir a los cursos de capacitación que se establezcan teniendo preferencia sobre cualquier otra persona ajena al Tribunal; y,
- XXI. En caso de incidencias, los trabajadores contarán con un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de incurridas éstas para presentar la justificación correspondiente ante la Dirección General.

ARTÍCULO 36. Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Concurrir a sus labores en estado de ebriedad y bajo la influencia de algún estupefaciente, psicotrópico o droga enervante a que se refieren las disposiciones de la Ley General de Salud;
- II. Consumir bebidas embriagantes o algún estupefaciente, psicotrópico o droga enervante a que se refieren las disposiciones de la Ley General de Salud;
- III. Acreditar asistencia por otro trabajador;

- IV. Realizar actos ajenos a sus labores derivados de su nombramiento, en las horas de oficina;
- V. Realizar actos de comercio directa o indirectamente dentro de las instalaciones del Tribunal;
- VI. Solicitar, insinuar, aceptar gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el despacho de los asuntos y para no obstaculizar su trámite o resolución. Así como, proporcionar a quien no esté debidamente autorizado, documentos, datos o informes de los asuntos donde presten sus servicios;
- VII. Destruir, mutilar, sustraer, ocultar o retirar fuera del recinto cualquier documento o expediente que tenga carácter oficial; así como, el mobiliario, material y equipo de trabajo que forman parte del patrimonio del Tribunal;
- VIII. Abandonar sus labores durante la jornada de trabajo, sin la previa autorización del Titular del área; salvo causas de fuerza mayor, que deberán ser comprobadas oportunamente;
- IX. Penetrar a las oficinas del Tribunal después de las horas laborables, salvo que cuente con la autorización de sus superiores jerárquicos;
- X. Cometer actos inmorales en las instalaciones del Tribunal;
- XI. Faltar por más de tres días consecutivos, a sus labores sin causa justificada;
- XII. Aceptar otro empleo, cargo o comisión incompatibles con el horario o funciones asignados; y,
- XIII. Por cuestiones de seguridad, queda prohibido que ingresen al Tribunal niños menores de 12 años.

ARTÍCULO 37. El incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores o la ejecución de las prohibiciones a que se refieren los artículos 35 y 36 de estas Condiciones, deberán comprobarse debidamente, para lo cual se elaborará acta por el Titular de área y/o superior inmediato, con la intervención del Sindicato a través de sus representantes y la presencia del trabajador a quien se atribuya la infracción, para los efectos que procedan. Siendo la Junta, la encargada de resolver sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 98 de estas Condiciones. La inobservancia de los requisitos señalados, será motivo suficiente para considerar la ilegalidad del procedimiento administrativo disciplinario implementado por el incumplimiento referido o la realización de las prohibiciones mencionadas.

Los Procedimientos Laborales se rigen conforme a la Ley y a las Condiciones y son distintos a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que se llevan a cabo en el Órgano Interno de Control conforme al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO IX

DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y ASISTENCIA

ARTÍCULO 38. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Tribunal para prestar sus servicios, de conformidad con lo establecido en estas Condiciones y en sus nombramientos.

ARTÍCULO 39. La jornada de trabajo es diurna, comprendida entre las seis y las veinte horas.

El trabajo extraordinario será el que exceda de la jornada que tenga establecida el trabajador y se retribuirá conforme a lo establecido en la Ley y nunca podrá exceder de

tres horas diarias ni de tres veces por semana. En caso de no haber presupuesto para cubrir el pago que establece la Ley, el trabajador no está obligado a cumplir con esta jornada.

ARTÍCULO 40. La jornada diurna para los trabajadores del Tribunal será continua y de una duración obligatoria máxima de ocho horas, de lunes a viernes. En el caso del personal de confianza la jornada de trabajo responderá a las necesidades del Titular de Área y a las cargas de trabajo. El Tribunal no podrá imponer en el caso de los trabajadores, el desempeño de labores en lugares insalubres o que, por su naturaleza, sean peligrosas para ellos. En el caso de las trabajadoras queda prohibido durante el embarazo la realización de trabajos que exijan un esfuerzo considerable que signifique un peligro para su salud, en relación con la gestación.

ARTÍCULO 41. Por cada cinco días de trabajo, los trabajadores del Tribunal disfrutarán de dos días de descanso obligatorio, que serán los sábados y domingos, además de los que señalan las leyes y el Tribunal.

ARTÍCULO 42. Los choferes laborarán cuarenta horas de lunes a viernes (8 horas diarias) y dichas horas empezarán a contar en forma corrida desde el momento en que se presenten al lugar en donde su Titular de área y/o superior jerárquico indique, dentro del área metropolitana; en el caso de que su Titular de área y/o superior jerárquico requiera de mayor tiempo a su servicio, será de común acuerdo y convendrán los emolumentos correspondientes.

ARTÍCULO 43. Para los trabajadores de mantenimiento la jornada de trabajo será diurna y máxima de siete horas de lunes a viernes, que contarán en forma corrida de las ocho a las quince horas, o de las siete a las catorce horas según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 44. Los trabajadores no estarán obligados a laborar en sus días de descanso. Si por necesidades del servicio lo hicieren, se les retribuirá conforme lo que marca la Ley.

ARTÍCULO 45. Cuando por circunstancias del servicio se establezcan turnos especiales, deberán ser cubiertos con trabajadores del Tribunal mediante convenio que al efecto se celebre entre el Magistrado Presidente y el Sindicato, salvo casos de emergencia o cuando no exista personal especializado en el Tribunal.

ARTÍCULO 46. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, el Magistrado Presidente comunicará al Sindicato los días festivos o de descanso obligatorio en que deba trabajar. Para laborar en dichos días, deberá existir el consentimiento previo de los trabajadores respectivos o del sindicato.

ARTÍCULO 47. Las cantidades que se descuenten por tiempo no trabajado o por retardos, se regularán por las siguientes bases:

Si el trabajador se presenta a sus labores entre las 9:00 y las 9:15 horas, se considerará como tolerancia.

Si el trabajador se presenta a sus labores entre las 9:16 y las 9:30 horas, se considerará retardo leve. Por cada tres retardos leves en una quincena, se le descontará al trabajador medio día de sueldo.

Si el trabajador se presenta entre las 9:31 y las 10:00 horas, se considerará retardo grave y se le descontará medio día de sueldo.

Si el trabajador se presenta a sus labores con un retardo mayor a sesenta minutos, se le descontará el día completo, considerándose como falta de asistencia, salvo que el trabajador presente constancia de tiempo que justifique el registro de entrada tardío.

La Dirección entregará al sindicato el detalle de descuentos por retardos y faltas de los empleados del Tribunal.

ARTÍCULO 48. El monto acumulado de estos descuentos se repartirá en partes iguales a los trabajadores de base sindicalizados que tengan como mínimo seis meses de antigüedad y resulten acreedores al premio semestral por su puntualidad en el trabajo, atendiendo estrictamente el reporte final emitido por la Dirección y revisado por el Sindicato.

En el caso de los choferes, tendrán acceso a este premio durante los dos semestres del año, previo visto bueno de su Titular de área y/o superior.

ARTÍCULO 49. Serán causas justificadas de falta de asistencia a las labores:

- I. Impedimento para concurrir al trabajo por causas extraordinarias y de fuerza mayor, debidamente comprobadas;
- II. Comisión oficial o Sindical, previamente autorizada por el Magistrado Presidente; y,
- III. Licencia.

CAPÍTULO X

DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES

ARTÍCULO 50. Los trabajadores del Tribunal, podrán disfrutar de dos clases de licencias; sin y con goce de sueldo.

ARTÍCULO 51. En casos especiales y de urgencia invocada por el trabajador para atender asuntos personales, se concederán licencias con goce de sueldo autorizadas por el Magistrado Presidente, por gestión del Sindicato, tomando como base su expediente (antigüedad y eficiencia) de acuerdo a las siguientes condiciones:

- I. Hasta por cinco días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de uno a tres años de antigüedad;
- II. Hasta por diez días hábiles al año, a los trabajadores que tengan más de tres y hasta cinco años de antigüedad; y,
- III. Hasta quince días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis años en adelante de antigüedad.

ARTÍCULO 52. Las licencias con goce de sueldo, serán solicitadas por conducto del Sindicato y deberán contar con el visto bueno del Titular del área de adscripción del trabajador. El Magistrado Presidente resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 53. Conceder cinco días continuos de licencia con goce de sueldo, previos o posteriores, contados a partir de la fecha nupcial, por una sola vez, al trabajador que contraiga matrimonio.

ARTÍCULO 54. En caso de enfermedades no profesionales se aplicará lo previsto por la Ley y la Ley del ISSSTE.

Cuando se trate de riesgos de trabajo, el trabajador tendrá derecho a disfrutar de licencia con goce de sueldo íntegro, conforme a lo previsto en la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 55. Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutarán de noventa días conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley y su correlativo. Durante la lactancia, registrarán su entrada media hora después o su salida media hora antes, hasta que éstos alcancen un año de edad. También gozarán de un permiso con goce de sueldo cuando sus hijos menores de nueve años requieran de cuidados maternos por enfermedad aguda

debidamente comprobada, a través de constancia expedida por el ISSSTE, todas las circunstancias anteriores con estricto apego a las disposiciones de la Ley del propio ISSSTE.

ARTÍCULO 56. Conceder cinco días continuos de licencia con goce de sueldo a los padres trabajadores que demuestren el nacimiento de su hijo, siempre y cuando cuenten con la autorización del Titular de su área de adscripción.

ARTÍCULO 57. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de puestos de confianza o cargo de elección popular; y
- II. Por razones de carácter particular, por seis meses al año, la licencia se podrá solicitar después de haber cumplido un año de antigüedad laborando ininterrumpidamente en el Tribunal.

ARTÍCULO 58. Tratándose de la fracción I del artículo anterior, los trabajadores podrán ocupar puestos de confianza cuando se posibilite su ascenso en las áreas que laboran, sin que por ello pierdan sus derechos como trabajadores de base, quedando en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales de acuerdo al artículo 70 y Quinto Transitorio de la Ley.

Después de transcurrido un período de un año deberán decidir si permanecen como personal de confianza; en cuyo caso, deberán renunciar a la plaza de base.

ARTÍCULO 59. Las licencias concedidas hasta por seis meses serán irrenunciables; salvo que no se haya nombrado trabajador interino en la plaza correspondiente. En tal caso, quién obtuvo la licencia podrá reanudar labores antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 60. Las licencias que se concedan en los términos del artículo 43 fracción VIII de la Ley, se computarán como tiempo efectivo de servicios, para efectos del Premio de Antigüedad.

ARTÍCULO 61. Las licencias sin goce de sueldo deberán ser solicitadas por escrito a través del Sindicato, siendo el Magistrado Presidente quien resolverá lo conducente. En su caso, éstas deberán iniciar junto con la quincena.

ARTÍCULO 62. La Junta, por conducto de la Dirección podrá conceder permisos o tolerancias a los trabajadores, sin perjuicio de las labores del Tribunal.

- I. Cuando estudien en forma regular en escuelas reconocidas oficialmente;
- II. A los pasantes de cualquier carrera reconocida oficialmente, que deban cumplir su servicio social o presentar su examen profesional;
- III. A los becados para seguir carreras o estudios específicos;
- IV. Cuando sean requeridos para alguna diligencia por alguna autoridad judicial o administrativa; y,
- V. En aquellos otros casos que a juicio de la Junta procedan otorgarse.

ARTÍCULO 63. Las licencias a que se refieren los artículos anteriores serán improrrogables salvo caso de que el trabajador se encuentre en el supuesto de una urgencia debidamente comprobada, pero en todos los demás casos, al término de la licencia respectiva, el trabajador que no se presente a reanudar sus labores, dentro del término de tres días laborables siguientes al vencimiento de su licencia, se darán por terminados los efectos de su nombramiento por abandono de empleo.

ARTÍCULO 64. Se considerarán días de descanso obligatorio los previstos en el artículo 21 de la Ley de Justicia que son los siguientes:

1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre; así como, aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 65. Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio en el Tribunal, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de diez días laborables cada uno, en las fechas que señale el Pleno General.

En el caso de los trabajadores de una o varias unidades, que por necesidades del servicio no deban suspender las labores, las vacaciones se otorgarán cuando el trabajador lo solicite, siempre y cuando éstas se tomen un mes antes del siguiente período vacacional. Todo trabajador que goce de una licencia de seis meses sin goce de sueldo, tendrá la obligación de cubrir la guardia del siguiente período vacacional.

CAPÍTULO XI

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 66. Se entiende por intensidad, el mayor grado de energía, entrega, celeridad o empeño que el trabajador pone al servicio del Tribunal, para lograr dentro de sus jornadas de trabajo y según sus aptitudes, un mejor servicio que satisfaga las funciones que le fueron encomendadas.

ARTÍCULO 67. La intensidad del trabajo se determinará por el Titular de área del trabajador, cuyo desempeño de las labores asignadas a cada trabajador durante la jornada reglamentaria no deba requerir un esfuerzo exagerado por una persona normal y competente, de acuerdo también al nombramiento que le fue expedido.

ARTÍCULO 68. Los trabajadores del Tribunal son servidores públicos a los que la Institución proporcionará la capacitación, el adiestramiento y los implementos necesarios adecuados a la función encomendada.

ARTÍCULO 69. La calidad tiene dos aspectos: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo es la importancia que el trabajador da a la solución y desahogo a los asuntos a su cargo. El objetivo es la estimación que el Tribunal da al trabajo realizado, tomando en cuenta las condiciones e implementos de trabajo, la conducta ética, honesta, responsable, la rapidez, pulcritud, presentación, aplicación de sus conocimientos y la buena disposición en la realización de sus labores.

La estimación hecha por el Tribunal, deberá considerarse para el otorgamiento de estímulos y recompensas a sus trabajadores, en los términos previstos por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas, y por las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 70. Para alcanzar una mayor calidad y productividad en el trabajo, realizar las labores sin distraerse con alguna actividad ajena a los intereses de este Tribunal.

CAPÍTULO XII

DE LOS SUELDOS Y AGUINALDO

ARTÍCULO 71. En razón de los servicios que proporciona, el trabajador percibirá un salario que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general.

ARTÍCULO 72. Los pagos por concepto de sueldos, gratificaciones o cualquier otra percepción entregada al trabajador por su labor ordinaria, extraordinaria o por servicios especiales, no serán diferentes por condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

ARTÍCULO 73. Los salarios que perciban los trabajadores del Tribunal, les serán cubiertos a más tardar los días quince y último de cada mes, en moneda nacional o por cualquier otro medio documental o depósito en institución bancaria, que permitan su disponibilidad inmediata en los días establecidos, además que otorguen la certidumbre de seguridad en beneficio del trabajador. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá el día hábil inmediato anterior.

ARTÍCULO 74. Los pagos se harán en el domicilio oficial del Tribunal, precisamente durante el tiempo laborable.

ARTÍCULO 75. Para facilitar el cobro, el Magistrado Presidente designará en el centro de trabajo personal habilitado como pagador.

ARTÍCULO 76. El Magistrado Presidente no autorizará la cesión total o parcial del salario de un trabajador a favor de tercera persona, excepto por disposición judicial, asimismo, está estrictamente prohibido a los pagadores del Tribunal cubrir el salario del trabajador a persona distinta, salvo que dicha persona esté debidamente acreditada como apoderado legal del trabajador.

ARTÍCULO 77. Sólo podrán hacerse descuentos y deducciones o retenciones al salario de los trabajadores, cuando se trate de los casos previstos por la Ley, por contratación de seguros, de adeudos con el sindicato cuando éstos estén afiliados al mismo, cuando el trabajador lo autorice, así como de aquellas cantidades que se descuenten por inasistencias, retardos o sanciones, y de conformidad con lo establecido en estas Condiciones, así como lo dispuesto por las leyes fiscales y de seguridad social.

ARTÍCULO 78. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, el cual deberá pagarse en un cincuenta por ciento a más tardar el 15 de diciembre, y el otro cincuenta por ciento a más tardar el 15 de enero, y será equivalente a cuarenta días de salario, sin deducción alguna. El pago de este aguinaldo se efectuará conforme a las normas y procedimientos divulgados en las publicaciones oficiales.

ARTÍCULO 79. Los trabajadores que estén laborando desde el primero de enero del año en curso tendrán derecho a un Estímulo Anual equivalente a 30 días de salario, sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta, los que entren posteriormente a esa fecha o tengan licencia sin goce de sueldo, recibirán la parte proporcional que les corresponda a los días trabajados.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 80. Independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Tribunal otorgará a sus trabajadores las siguientes prestaciones de previsión social:

- I. Ayuda de servicio para traslado equivalente a 32 días de Salario Mínimo General Vigente, que será pagada en el mes de octubre.
- II. Previsión Social Múltiple, por la cantidad de \$81.00 mensuales;
- III. Ayuda de capacitación y desarrollo por la cantidad de \$200.00 mensuales;
- IV. Recibir en el mes de agosto, una ayuda para útiles escolares equivalente a diez días de Salario Mínimo General Vigente, a los empleados que tengan hijos de 6 a 17 años 11 meses de edad y que comprueben que estos continúan estudiando;

- V. Proveer de trece días de Salario Mínimo General Vigente, a los trabajadores cuando por prescripción médica lo requieran como ayuda para compra de sus anteojos, una vez al año calendario, presentando la factura correspondiente en los primeros treinta días naturales a partir de su expedición. Teniendo como límite para entregar las facturas el 30 de noviembre de cada año;
- VI. Dieciséis días de Salario Mínimo General Vigente, por concepto del día 10 de mayo a todas las madres trabajadoras;
- VII. Diez días de Salario Mínimo General Vigente, por concepto del día del niño, para el trabajador que compruebe tener algún hijo en un rango de edad de un día hasta once años once meses; y deberá presentar el acta de nacimiento de sus hijos al menos un mes antes del 30 de abril para tener derecho a esta prestación;
- VIII. Apoyo económico de treinta días de Salario Mínimo General Vigente, por concepto de ayuda en el caso de fallecimiento de familiares en primer grado dependientes del trabajador (Padres, Hijos o cónyuge);
- IX. Prestación Económica otorgada a los servidores públicos de operativo sindicalizado que será entregado cada fin de año con la finalidad de cubrir gastos relacionados con las celebraciones navideñas tendientes a la integración familiar equivalente a: ciento cincuenta días de Salario Mínimo General Vigente a aquellos trabajadores que no tengan ninguna falta, retardo y ausencia justificada en todo el año; noventa días de Salario Mínimo General Vigente a aquellos trabajadores que no tengan más de ocho faltas injustificadas; setenta y cinco días de Salario Mínimo General Vigente al trabajador que exceda de ocho faltas injustificadas durante el ejercicio.
- X. Treinta días de Salario Mínimo General Vigente, como apoyo para su superación cultural por haberse titulado exhibiendo Título Profesional, dentro del término de seis meses a que concluyan sus estudios de licenciatura;
- XI. Vales de despensa por la cantidad de \$ 900.00 cada mes. Adicionalmente se entregará vales por antigüedad, conforme a lo siguiente:

Antigüedad	Vales por
De 10 hasta 14 años	\$ 250.00
De 15 hasta 19 años	\$ 300.00
De 20 hasta 24 años	\$ 350.00
De 25 años en adelante	\$ 400.00

- XII. Vales de fin de año, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración, tomando como referencia mínima, la cantidad que el Gobierno de la Ciudad de México otorgue a sus trabajadores, de conformidad con la suficiencia presupuestal;
- XIII. Independientemente de las licencias a que se refiere el Capítulo X, dentro de las prestaciones de previsión social el trabajador tendrá derecho a diez días de permiso económico en el lapso de un año que se otorgarán siempre y cuando no sean más de tres días en un mes y cuenten con la autorización del Titular de su área. Si en el año, el trabajador no hiciere uso del total de los días, serán pagados aquellos que no sean tomados por los trabajadores como apoyo para atender contingencias personales o familiares. Cuando el trabajador requiera de algún permiso adicional se otorgará con la autorización del Magistrado Presidente;

- XIV. Notas Buenas, de conformidad con los lineamientos de Notas Buenas y Días Económicos que para tal efecto emita la Junta y las reglas estipuladas en el Capítulo XX de estas Condiciones;
- XV. Dieciséis días de Salario Mínimo General Vigente, por concepto del "Día del Padre" a todos los padres sindicalizados;
- XVI. Desayuno para las madres sindicalizadas, para la celebración del 10 de mayo, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal;
- XVII. Vales de despensa mensuales por \$ 500.00 por concepto de "Riesgo de Trabajo", para el personal adscrito en el archivo general del Tribunal;
- XVIII. Apoyo económico de \$ 1,000.00 por concepto de "Canastilla de Maternidad" para las madres sindicalizadas que presenten constancia de alumbramiento dentro del mes siguiente;
- XIX. Vales de despensa por \$ 2,000.00 por el Día Internacional de la Mujer en el mes de marzo; y,
- XX. Vales de despensa por \$ 2,000.00 por el Día Internacional del Hombre en el mes de noviembre.

CAPÍTULO XIV

DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL

ARTÍCULO 81. Para la realización de las funciones de la representación sindical, el Magistrado Presidente otorgará cuatro plazas permanentes con goce de salario, para ocupar los cargos de Secretario General, Secretaria de Trabajo y Conflictos, Secretaria de Organización y Secretaria de Finanzas, de conformidad con los estatutos vigentes.

ARTÍCULO 82. Son obligaciones de la representación sindical:

- I. Coadyuvar al trámite de los familiares del trabajador, ante el Tribunal para el pago de los gastos de defunción a los deudos o a quien acredite haber pagado los funerales por un monto no menor de cuatro meses de sueldo, que devengaba el trabajador fallecido;
- II. Solicitar al Tribunal la información en todos los casos que requiera, para la defensa de los intereses de sus representados, salvo que exista impedimento fundado para ello; e,
- III. Intervenir en todos los casos que se imputen responsabilidades a los trabajadores, desde el inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 83. El Sindicato recibirá por parte del Tribunal las siguientes aportaciones:

- I. Aportación económica para la fiesta de aniversario del Sindicato;
- II. Aportación económica, equivalente a 12 veces el Salario Mínimo Mensual General Vigente, para cursos de verano para los hijos de los trabajadores. Dichos cursos, podrán ser extendidos al calendario marcado por la SEP como días no escolares;
- III. El Sindicato, estimulará el desarrollo de la cultura de sus trabajadores, mediante la organización de eventos. Para tal efecto, se dotará al Sindicato de una ayuda económica de trescientos sesenta días de Salario Mínimo General Vigente, para el fomento cultural; esta aportación será anual con pagos mensuales. De esta manera, los empleados podrán participar en las actividades sociales, recreativas y culturales, que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando estas actividades sean realizadas por el Sindicato, debiendo comprobar

dichos recursos con fundamento en el artículo 138, fracción IV de la Ley de Transparencia; y,

- IV. Como apoyo adicional a la organización sindical para la promoción y realización de las actividades propias de sus fines, el Tribunal otorgará mensualmente una cantidad de recursos en numerario equivalente a 3.4 veces el Salario Mínimo Mensual General Vigente, debiendo dar cumplimiento al artículo 138, fracción IV de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO XV

DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 84. En cumplimiento de la Ley, el Tribunal proporcionará a sus trabajadores los recursos para mejorar su preparación adquiriendo los conocimientos necesarios para aumentar la capacidad de trabajo, mediante:

Cursos permanentes de capacitación y adiestramiento, en servicios y actualización, siempre y cuando lo amerite su puesto;

Ciclos periódicos de conferencias; y,

Seminarios de información, que tendrán por objeto dar a conocer disposiciones de organización, instructivos, nuevos métodos de trabajo, obligaciones, etc.

ARTÍCULO 85. En cumplimiento de la Ley, el Tribunal proporcionará a sus trabajadores la capacitación que le permita elevar su nivel de vida laboral. Por su parte, los trabajadores a los que se imparta esa capacitación, se obligan a:

Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y actividades que formen parte del proceso de capacitación, contando con al menos el ochenta por ciento de asistencias para poder recibir los reconocimientos;

Cumplir las indicaciones de las personas que impartan la capacitación y programas respectivos; y,

Presentar los exámenes de evaluación de conocimiento y de aptitud que les sean requeridos.

Las constancias documentales de acreditación de los cursos que organice, promuevan y apoye el Tribunal, se integrarán al expediente del trabajador y surtirán los efectos correspondientes en los términos del Reglamento de Escalafón. El trabajador que obtenga constancias o certificados que acrediten estudios de reconocimiento oficial, podrán presentarlas en el Tribunal para la incorporación al expediente.

ARTÍCULO 86. Cuando un profesionista o trabajador especializado pretenda asistir a una Asamblea, Congreso, Reunión Nacional de su especialidad y ésta sea acorde al empleo que tiene en el Tribunal, éste podrá darle facilidades para asistir a esa clase de eventos culturales, concediéndole licencia con medio sueldo o con sueldo completo. Cuando estos actos revistan singular importancia y sean de suma utilidad para el Tribunal, éste podrá también pagarle al trabajador pasajes, cuotas de inscripción y en general, todos los gastos que tuviere que erogar para el caso. Estas facilidades estarán sujetas a las posibilidades presupuestarias del Tribunal.

ARTÍCULO 87. La Dirección General está obligada a proveer lo necesario para la debida capacitación y actualización de los trabajadores que formen parte de la Brigada Interna de Protección Civil.

CAPÍTULO XVI

DE LA PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 88. El Tribunal instalará en el centro de trabajo vestidores y guardarropas para el servicio personal de los trabajadores de mantenimiento, de acuerdo con las necesidades del servicio y la capacidad presupuestal del Tribunal.

ARTÍCULO 89. El Tribunal se obliga a proporcionar sin costo alguno para sus trabajadores, herramientas, instrumental, enseres de trabajo, etc., de buena calidad, necesarios para el desempeño de las labores; así como, el equipo de protección conveniente para la seguridad del trabajador: mascarillas, lentes, guantes, botas, etc.

ARTÍCULO 90. El Tribunal entregará durante el mes de agosto dos uniformes a todos aquellos servidores públicos sindicalizados que presten sus servicios, como auxiliar general, auxiliar administrativo, así como, todos aquellos que se encuentren en los archivos, área de fotocopiado, área de mantenimiento, activo fijo, activo no circulante y almacén, quedando obligados a utilizarlos para el desempeño de sus funciones. Este artículo aplica por excepción al personal de confianza con base a su antigüedad y desempeño cuando le sean inherentes a este tipo de puestos.

En el caso de los choferes el costo de los uniformes en ningún caso será menor a 75 días de Salario Mínimo General Vigente.

ARTÍCULO 91. El Magistrado Presidente y el Sindicato, establecerán una Brigada Interna de Protección Civil, Seguridad e Higiene en el Trabajo para prevenir accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 92. Con el objeto de garantizar las condiciones de seguridad e higiene para el desempeño de los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo, el Tribunal se obliga a mantener su centro de trabajo en las necesarias condiciones de seguridad e higiene y de todos los elementos indispensables para tales fines.

ARTÍCULO 93. El Tribunal llevará a cabo tres simulacros anuales con la colaboración de todos los servidores públicos, el trabajador que se abstenga de participar sin justificación alguna en los simulacros, se hará acreedor a lo estipulado en el artículo 98 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 94. El desempeño como Brigadista, se considera un cargo honorario dentro del Tribunal.

CAPÍTULO XVII

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 95. Cuando un trabajador sufra un accidente que le cause incapacidad temporal, pero que se recupere y quede apto para el servicio que desempeña, el Magistrado Presidente tendrá la obligación de restituirle en su empleo, conforme a las disposiciones legales aplicables durante el plazo señalado en el inciso b) del artículo 113 de la Ley.

ARTÍCULO 96. Cuando el trabajador sufra un accidente de trabajo, el Tribunal dará aviso al Servicio Médico del ISSSTE, con los siguientes datos:

Acta relacionada con el accidente donde constará:

Nombre, ocupación, sueldo y categoría del accidentado;

Fecha, hora y lugar del accidente;

Nombre y domicilio de la, o de las personas que presenciaron el accidente;

Domicilio del accidentado;

Lugar al que fue trasladado;

Informe y elementos de que se disponga para determinar la causa del accidente; y,

Certificado del médico que atendió al trabajador al ocurrir el accidente. En caso de defunción, el certificado correspondiente y el de los datos que aparezcan de la necropsia, salvo el caso que el accidente ocurra fuera del Tribunal.

El servidor público que sufra un accidente de trabajo en las instalaciones del Tribunal, deberá comunicar dicho evento de inmediato a la Dirección General, o a la Dirección, para tomar las medidas necesarias para documentar éste, cuando ocurra fuera de las instalaciones, a la brevedad posible, para recabar las constancias procedentes.

CAPÍTULO XVIII

DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 97. Para conocer y determinar los derechos de los trabajadores a ocupar plazas por ascenso, la cual funcionará de común acuerdo con el Magistrado Presidente y el Sindicato.

CAPÍTULO XIX

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 98. La falta de cumplimiento por parte de los trabajadores, a las obligaciones laborales estipuladas en la Ley y en las presentes Condiciones, ameritará la aplicación de sanciones, las cuales consistirán en:

- I. Una amonestación verbal;
- II. Dos amonestaciones por escrito;
- III. A la tercera amonestación por escrito, cambio de adscripción por una sola vez;
- IV. Suspensión temporal sin goce de sueldo; y,
- V. La reincidencia en la falta de cumplimiento a las obligaciones, dará como resultado el cese inmediato.

ARTÍCULO 99. La amonestación verbal es una medida correctiva que se impondrá al trabajador, por faltas leves en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones y para prevenirle que no reincida. Será impuesta y ejecutada por su superior jerárquico con presencia del Sindicato y de la Dirección, y de ella se llevará un registro que será integrado a su expediente.

ARTÍCULO 100. La amonestación por escrito se hará al trabajador cuando reincida en la falta de cumplimiento de las obligaciones laborales que le fueron comunicadas y precisadas en la amonestación verbal. Se integrará al expediente personal del trabajador.

ARTÍCULO 101. La suspensión de los efectos del nombramiento, como el cambio de adscripción y el cese, se regularán por lo previsto en la Ley y las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 102. Para la aplicación de las sanciones correspondientes consignadas en este Capítulo, se tomarán en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes del trabajador, la gravedad de la falta, las consecuencias de la misma y la reincidencia.

ARTÍCULO 103. No podrá aplicarse sanción alguna a los trabajadores sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de estas Condiciones. En los casos de cese además se deberá observar lo que dispone el artículo 27 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 104. El trabajador, por medio del Sindicato, podrá inconformarse contra la sanción que se le imponga o trate de imponérsele, sea verbalmente o por escrito, haciendo valer los derechos o circunstancias que lo eximan de ella. Su inconformidad la dirigirá al Titular del área o Sala respectiva, con copia al Director General y al Magistrado Presidente, en el momento o hasta diez días hábiles después de aplicársele la sanción. En caso de que demuestre que la sanción o corrección se aplicó en forma indebida, el trabajador tendrá derecho a que se le cancele el registro en su expediente.

Las Sanciones impuestas conforme la Ley de Responsabilidades serán impugnadas en los términos previstos en dicha ley.

CAPÍTULO XX

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 105. El Tribunal otorgará estímulos y recompensas a sus trabajadores considerando los lineamientos que la Junta autorice para cada presupuesto y los siguientes factores:

Asistencia y puntualidad; y

Evaluación del desempeño.

La evaluación del desempeño se calificará con base en la evaluación realizada por el Titular de área, misma que será entregada por la Dirección.

ARTÍCULO 106. Los anteriores factores que redundan en una mejor prestación de los servicios, serán premiados y recompensados por el Tribunal, sin perjuicio de lo que determinen las demás disposiciones aplicables en la especie con recompensas económicas o días de asueto.

ARTÍCULO 107. El total de días que un empleado podrá disfrutar en base a su evaluación del desempeño, será de seis días hábiles.

ARTÍCULO 108. El total de días que un empleado podrá disfrutar en base a su puntualidad y asistencia, será de seis días hábiles.

ARTÍCULO 109. Cuando un trabajador asista a sus labores todos los días hábiles y no tenga ningún retraso durante dos meses consecutivos (sin tomar en cuenta incapacidades, días económicos, constancias escolares de hijos hasta de 17 años) y cuya asistencia represente al menos el 80% del total del tiempo laborable en dicho periodo, tendrá derecho a un día hábil de asueto o en efectivo a elección del trabajador.

ARTÍCULO 110. Conforme al sistema establecido en los dos artículos anteriores, los trabajadores podrán acumular en un año, seis días hábiles de asueto o en efectivo a elección del trabajador, por no tener ninguna falta de asistencia ni de puntualidad, las cuales serán comprobadas en los registros del reloj de asistencia.

BIMESTRE	FALTAS / RETARDOS	DÍAS
1er Bimestre	0	1
2o Bimestre	0	1
3er Bimestre	0	1
4o Bimestre	0	1

5o Bimestre	0	1
6o Bimestre	0	1

Los bimestres se tomarán de la siguiente manera en el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no podrán ser considerados de ninguna otra forma: noviembre-diciembre (6o bimestre) del ejercicio inmediato anterior; del ejercicio vigente se tomarán los bimestres enero-febrero (1er bimestre); marzo-abril (2o bimestre); mayo-junio (3er bimestre); julio-agosto (4o bimestre); septiembre-octubre (5o bimestre).

ARTÍCULO 111. Cuando en un plazo máximo de doce meses por cada ejercicio fiscal, el trabajador demuestre esmero y eficiencia en sus labores, sobresaliendo en forma notable de acuerdo a la evaluación del desempeño que realizará su Titular de área, obtendrá lo correspondiente de acuerdo a la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DÍAS
100-90	6
89-80	5
79-70	4
69-60	3
59-55	2
54-50	1

ARTÍCULO 112. Conforme al artículo anterior, el trabajador podrá acumular hasta cuatro días de asueto y dos en efectivo (a elección del trabajador) al año por concepto de eficiencia extraordinaria en el trabajo y de conducta meritoria, serán calificados por los respectivos Titulares de área.

ARTÍCULO 113. La puntualidad y la asistencia serán controladas por la Dirección General; los factores de eficiencia extraordinaria en el trabajo y de conducta meritoria, serán calificados por los respectivos Titulares de área.

ARTÍCULO 114. Conforme a los artículos anteriores el trabajador tendrá derecho a doce días hábiles, pudiendo cobrar el 100% en efectivo o cobrar hasta 8 días en efectivo y disfrutar hasta 4 días de descanso.

ARTÍCULO 115. Cuando se trate de licencias que como estímulo debe concederse al trabajador, éste tendrá derecho a fijar la fecha en que desea comenzar a disfrutarlas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo surtirán efecto a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entren en vigor las presentes Condiciones, deberá integrarse la Brigada Interna de Protección Civil, Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO. Las presentes Condiciones, serán revisadas cada tres años, contados a partir de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se suscriben por duplicado en la Ciudad de México a los nueve días del mes de agosto de 2018, en la reunión ordinaria de la Junta de Gobierno y Administración.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO



Dra. Yasmín Esquivel Mossa
Magistrada Presidente



Graciela Orozco López
Secretaria General



Lic. José Raúl Armida Reyes
Magistrado de Sala Superior



Ana María Correa Mora
Secretaria de Trabajo y Conflictos



Lic. José Arturo De Lara Saavedra
Magistrado de Sala Superior



Juana María Elena García Macotella
Secretaria de Finanzas

Mtro. Arturo González Jiménez
Magistrado de Sala Ordinaria



Angélica Baez Flores
Secretaria de Organización



Dr. Alejandro Delint García
Magistrado de Sala Ordinaria